

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
EDICTO VIRTUAL
25 de noviembre de 2022

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO
LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

HACE SABER

Que se ha proferido decisión dentro del proceso ordinario laboral promovido por **WILFRIDO ANTONIO MELENDEZ ECHEVERRÍA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, RADICACIÓN: 47-001-41-05-001-2022-00226-01, fallo de consulta de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), donde se decidió:

“RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 06 de julio de 2022 proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de esta ciudad, en este proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado

TERCERO: Por secretaria devuélvase el expediente al Juzgado de origen, inmediatamente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por Edicto”

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las 8:00 am

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN Desfijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las 5:00 pm

Con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se tendrá surtida al vencimiento del término de fijación en edicto.



AURA ELENA BARROS MIRANDA.
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA.**

AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO

En Santa Marta, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las dos de la tarde, día y hora señalados por auto anterior, la señora Juez Segunda Laboral del Circuito en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública con el fin de dictar la SENTENCIA que en derecho corresponda, dentro del proceso ordinario laboral que el señor **WILFRIDO ANTONIO MELENDEZ ECHEVERRÍA**, por intermedio de apoderado, inició contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, radicada bajo el No. **47-001-41-05-001-2022-00226-01**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, por lo que se deja constancia que vencido el término otorgado solo la parte demandada los presentó.

AUTO: Se reconoce personería como apoderado judicial de Colpensiones a MARGARITA MARÍA FERRERIA de acuerdo con la sustitución de poder realizada por la DRA. MARIE PAOLA ROSALES CHIMA, apoderada de la demandada a quien se le confirió poder mediante escritura N° 0070 del 18 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE.

De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, por haberse dictado sentencia totalmente adversa a las pretensiones del demandante en el proceso de única instancia que tuvo lugar ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta.

Analizado el plenario, no observa el despacho vicios que puedan invalidar total o parcialmente la actuación procesal surtida y encuentra reunidos los requisitos para desatar la CONSULTA de la decisión, a lo que se procede como sigue.

PRESENTACIÓN DEL CASO.

Se busca a través de este proceso, se declare que el señor WILFRIFO ANTONIO MELENDEZ ECHEVERRIA tiene derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo, y en consecuencia a esa declaración, se condene a la demandada Colpensiones a pagar el incremento pensional del 14% de la pensión a favor de la compañera permanente del actor, señora MARGARITA MARIA MELENDEZ HERNANDEZ, a partir del 1 de mayo de 2013, se indexen las posibles condenas del proceso, y se condene en costas a la accionada.

La demandada se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, compensación y genérica.

El JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de esta ciudad a quien le fue repartido este proceso el 10 de mayo de 2022, remitido por competencia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, avocó conocimiento mediante auto del 26 de mayo de 2022; dirimió la controversia según sentencia del 6 de julio de 2022, en la cual declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y, en consecuencia, absolvió a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de todas las pretensiones de WILFRIDO ANTONIO MELENDEZ ECHEVERRIA.

Por último, el juez de instancia condenó en costas a la parte demandante, fijando agencias en derecho en cuantía de 1SMLMV y concedió el grado jurisdiccional de consulta en favor del actor.

PROBLEMA JURÍDICO

Encuentra el Despacho como problema jurídico: determinar si los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 se encuentran vigentes, en caso positivo, si le asiste al demandante WILFRIDO ANTONIO MELÉNDEZ ECHEVERRÍA el derecho a que se le reconozca y pague el incremento pensional por persona a cargo, en este caso por su compañera permanente, en proporción a un 14% de la pensión de vejez que disfruta desde el 1° de mayo de 2013. Así mismo si debe ordenarse la indexación y el pago de costas y agencias en derecho contra la demandada.

PREMISAS NORMATIVAS:

- **ARTÍCULO 21 ACUERDO 049 DE 1990. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ:**

Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho años (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependen económicamente del beneficiario, y

b) En un catorce (14%) sobre la pensión mínima legal, por cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

- **Corte Constitucional, sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019.**

PREMISAS FÁCTICAS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN:

- Que el demandante se encuentra pensionado por vejez, a través de Resolución GNR 079624 del 28 de abril de 2013, con un valor de la mesada para esa anualidad de \$831.666. fol. 12 y sgtes doc. 01.
- Que el señor WILFRIDO ANTONIO MELENDEZ solicito ante la demandada el pago del incremento estudiado, y esta mediante oficio del 27 de julio de 2015 le indico que no eran precedentes. Según doc. Anexo al expediente administrativo de nombre GEN-RES-CO-2015-6716158-20150727020831.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER:

Se tiene que, mediante el presente proceso, el demandante solicita que se condene a la entidad demandada Colpensiones al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales que consagra el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, y en ese sentido se le otorgue el incremento de su pensión de vejez en un 14% por tener a su compañera a cargo.

Por lo anterior, se entrará a estudiar en primera medida si los incrementos solicitados en este proceso se encuentran vigentes y acto seguido si los mismos le son aplicables al demandante.

Tenemos entonces que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año consagra unos incrementos pensionales, que para el caso de los cónyuges o compañeros permanentes es del 14%, y para el caso de los hijos menores, o de 16 a 18 años si son estudiantes el 7%.

Pues bien, teniendo en cuenta lo que aquí se pretende, se debe traer al caso en estudio la Sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019, que frente a la vigencia del incremento pensional por persona a cargo que regula los artículos 21 y 22 del acuerdo 049 de 1990 señaló expresamente:

“salvo que se traten de derechos adquiridos antes de la expedición de la ley 100 de 1993 el derecho a los incrementos pensionales que previo el artículo 21 del decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el art. 48 de la carta política luego de que esta fuese reformada por el acto legislativo de 2005”. (negrillas del Juzgado)

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4276 de 2021, dispuso:

“Por último, en lo que atañe al incremento por personas a cargo, cumple memorar que en sentencia CC SU-140-2019, acogida por la Sala en el pronunciamiento CSJ SL2061-2021, se estimó que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993, de suerte que solo habría lugar al reconocimiento cuando el derecho se causó antes de la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Social Integral; está claro que esto no ocurrió”.

De conformidad a lo anterior se tiene que a efectos de resolver la pretensión de incremento pensional por persona a cargo se debe determinar a partir de qué momento se causó el derecho a la pensión de quien lo reclama, puesto que si esto ocurrió con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a ello, *“dado que desaparecieron del ordenamiento jurídico o son inaplicables en atención a que tales incrementos resultarían incompatibles con el art. 48 de la carta política luego de que esta fuese reformada por el acto legislativo de 2005”.*

Tenemos entonces en este caso en estudio, que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante Resolución GNR 079624 del 28 de abril de 2013 le reconoció al señor WILFRIDO ANTONIO MELENDEZ ECHEVERRIA una pensión de vejez de acuerdo con el decreto 758 de 1990 y el régimen de transición que consagra la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de mayo de 2013 fecha en que adquirió el status de pensionado.

Lo anterior permite afirmar sin mayor esfuerzo que el señor **WILFRIDO ANTONIO MELENDEZ ECHEVERRÍA** adquirió el derecho a la pensión con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 – que para el caso entro a regir el 1 de abril de 1994, fecha para la cual los incrementos

solicitados ya no se encontraban vigentes, de acuerdo a la jurisprudencia la H. corte constitucional ya citada, criterios de orden jurisprudencial que este Despacho ha venido siguiendo a fin de zanjar la discusión en torno al reclamo de dichos incrementos.

Así mismo la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito judicial, con ponencia del Magistrado CARLOS ALBERTO QUANT AREVALO, dentro del radicado 257/2018, indicó lo siguiente:

Los incrementos pensionales por persona a cargo se encontraban vigentes con el régimen de transición, dado de que a pesar de que este no había regulado en forma expresa su conservación, la corte suprema de justicia sostuvo que esos incrementos mantuvieron su vigencia para quienes obtuvieron la pensión con base en el acuerdo 049 de 1990, bien de manera directa o bien vía transición del art. 36 de la ley 100, sin embargo conocida la sentencia de unificación su 140 del 28 de marzo de 2019, proferida por la corte constitucional en la que se dijo que esos incrementos perdieron vigencia con la expedición de la ley 100 de 1993, y con el acto legislativo 01 de 2005, esta sala acoge este criterio.

Esta alta corporación en la sentencia mencionada dijo y allí se dijo de lo expuesto se concluye que salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previo el art, 21 del decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico, por virtud de su derogatoria orgánica, todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el art. 48 de la carta política luego de que esta fuese reformada por el acto legislativo de 2005

En acatamiento los criterios señalados no habría lugar al incremento y pago que se reclama, como tampoco a las restantes pretensiones de la demanda, pues la pensión de vejez al demandante le fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, se reitera, 1° de abril de 1994, fecha para la cual los incrementos pensionales solicitados ya no se encontraban vigentes debido a su derogatoria orgánica y en ese entendido debe absolverse a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se releva de estudiar las excepciones propuestas por la demandada, atendiendo a que se debe absolver de lo pretendido en el libelo demandatorio. En este orden de ideas, se confirmará

el fallo proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad del 06 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 06 de julio de 2022 proferida por el El JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de esta ciudad, en este proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado

TERCERO: Por secretaria devuélvase el expediente al Juzgado de origen, inmediatamente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por Edicto.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bb9c141f3f3bdbb3be1b3ba5b1070df1122706f8db0965814e919e351bdddc**

Documento generado en 24/11/2022 02:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>